

RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación./ Rad: 2019-580/ Dte: JAVIER ALBERTO FERRO GALVIS/ Ddo: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 17:00

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior  
de la Judicatura

## Julián Mazo Bedoya

Secretario  
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín  
Seccional Antioquia-Chocó

✉ [ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307  
Medellín Antioquia

---

**De:** Germán Andrés Cajamarca Castro <gcajamarca@mypabogados.com.co>

**Enviado:** viernes, 24 de septiembre de 2021 4:39 p. m.

**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Esteban Perez Arango <notificaciones@londonoyarango.com>; darango@londonoyarango.com <darango@londonoyarango.com>; hmedina@mypabogados.com.co <hmedina@mypabogados.com.co>; STEFANNY JULIETH ROMERO RODRIGUEZ <asistentelegal@mypabogados.com.co>

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación./ Rad: 2019-580/ Dte: JAVIER ALBERTO FERRO GALVIS/ Ddo: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Señores:

**JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso verbal No. 0500131030-14-2019-00580-00

**Demandantes:** JAVIER ALBERTO FERRO GALVIS.

**Demandados:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio de apelación.

Respetados señores,

Actuando como apoderado de JAVIER ALBERTO FERRO GALVIS, me permito radicar memorial contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico se envía de un canal digital debidamente informado en el proceso y se remite al apoderado de la demandada.

Folios: Cuatro (4)

Favor confirmar recibo.

Atentamente,



Germán Andrés Cajamarca Castro  
Director de Litigios

Cl. 78 # 9-57, Piso 6 - Bogotá D.C.  
Cra. 12 No. 34 - 67 Ofc. 702 - Bucaramanga  
PBX : (571) 610 4058



**DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.**

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

---

Señores

**JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E. S. D.

---

**Referencia:** Proceso verbal No. 0500131030-14-2019-00580-00

**Demandantes:** JAVIER ALBERTO FERRO GALVIS.

**Demandados:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación

Respetados señores:

**GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **JAVIER ALBERTO FERRO GALVIS**, dentro de la oportunidad legal, por mediante el presente escrito procedo presentar recurso de **reposición y en subsidio apelación** contra el auto notificado el 21 de septiembre de 2021, en el que se resuelve sobre las solicitudes de prueba:

#### I. Decisión recurrida. -

De todas las decisiones tomadas en el auto notificado el 21 de septiembre de 2021 interpongo recurso contra las siguientes:

*“(…) La perito al momento de presentar su dictamen deberá aportar los documentos exigidos por el Art. 226 del CGP, so pena de no ser valorado su dictamen.”*

(…)

##### 1.5 Exhibición de documentos

*Se deniega la exhibición de documentos solicitada en el escrito de la demanda, toda vez que la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. anexó con su contestación, los documentos relativos al siniestro objeto de esta demanda, así como las condiciones particulares y generales de las pólizas que están siendo reclamadas, por lo que no se hace necesario decretar la prueba solicitada por el demandante en este sentido.”*

En aplicación del artículo 322 del Código General del Proceso, el auto que niega pruebas es susceptible de recurso de reposición y apelación.

#### II. Consideraciones del recurso. -

1. **“(…) La perito al momento de presentar su dictamen deberá aportar los documentos exigidos por el Art. 226 del CGP, so pena de no ser valorado su dictamen.**

La exigencia que la médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca aporte todos los documentos que exige el artículo 206 del Código General del Proceso es desacertada, como quiera que el juzgado no tiene en cuenta que el dictamen fue realizado por una entidad de creación legal cuyo objeto está definido en la ley y los requisitos de sus integrantes también lo están.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

*Artículo 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo.*

*Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.*

*(...)”*

Por su parte el Decreto 1552 de 2015, que establece el funcionamiento de las juntas de calificación, en su artículo 5 sobre la conformación de las juntas regionales de calificación de invalidez se indica lo siguiente:

## **2. JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

*Las Juntas Regionales se clasificarán en Tipo A y Tipo B, y su conformación será de tres (3) integrantes, así:*

*a) Dos (2) médicos, los cuales deben tener especialización en medicina laboral o medicina del trabajo o salud ocupacional y contar con una experiencia mínima de cinco (5) años.*

*b) Un (1) psicólogo o terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años.*

*Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez Tipo A, son: Bogotá y Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia, Atlántico, Bolívar, Santander, Norte de Santander, Magdalena, Córdoba, Sucre, Cesar, Quindío, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca, Huila, Tolima, Boyacá y Meta. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez Tipo B, son: Arauca, Chocó, Guajira, Putumayo, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Casanare, Guainía, Vichada, Amazonas y San Andrés y Providencia.”*

Todo lo anterior implica que el dictamen de pérdida de capacidad aportado en la demanda tiene como respaldo científico y técnico que fue dictado por el organismo creado por la ley cuyo objeto o finalidad es calificar la pérdida de capacidad laboral de los colombianos. De igual manera, la ley consagra las calidades de los médicos que hacen parte de dicha institución, en nuestro caso una médico con especialización en medicina laboral o medicina del trabajo o salud ocupacional y contar con una experiencia mínima de cinco (5) años.

El contenido de estos dictámenes está dispuesto en la ley y no es factible modificarlo, ello está reglado en el artículo 30 y 40 del Decreto 1352 de 2015, este último artículo refiere:

*ARTÍCULO 40. DICTAMEN. Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos:*

- a. Origen de la contingencia, y*
- b. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).*

*Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen.*

*Lo anterior, debe estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad y las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia.*

*La decisión del dictamen será tomada por la mayoría de los integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez o sala según sea el caso y todos sus integrantes tienen la responsabilidad de expedirlo y firmarlo en el formulario establecido por el Ministerio del Trabajo. Cuando exista salvamento de voto, el integrante que lo presente deberá firmar el dictamen, dejando constancia en el acta sobre los motivos de inconformidad y su posición, sin que esa diferencia conceptual sea causal de impedimento alguno. PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, no son actos administrativos.*

Adicionalmente, esos dictámenes por expreso mandato legal se realizan con fundamento en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral establecido en el Decreto 1507 de 2014, por ende, su contenido técnico se rige por lo establecido en el mismo.

Todo lo anterior se explica para evidenciarle al juzgado que al dictamen aportado en la demanda no es viable exigirle que cumpla con todos los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso. Además, si la ley le otorga la calidad o calificación de dictamen pericial, no puede el juez desconocerle ese talante al documento que se aporta y al hacerlo incurriría en un exceso ritual manifiesto que violaría el derecho al debido proceso de mi mandante.

Ahora bien, lo anterior no implica que los doctores ANA LUCÍA LÓPEZ VILLEGAS, no pueda asistir a la diligencia de contradicción del dictamen pericial, pues es un derecho de la parte demandada interrogarla sobre el contenido y su idoneidad.

En vista de lo expuesto, solicito al juzgado revocar la decisión de exigirle a la Dra. ANA LUCÍA LÓPEZ VILLEGAS aportar los documentos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de no ser valorado.

## **2. 1.5 Exhibición de documentos**

***Se deniega la exhibición de documentos solicitada en el escrito de la demanda, toda vez que la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. anexó con su contestación, los documentos relativos al siniestro objeto de esta demanda, así como las condiciones particulares y generales de las pólizas que están siendo reclamadas, por lo que no se hace necesario decretar la prueba solicitada por el demandante en este sentido."***

En cuanto a la negativa de la exhibición de documentos solicitada por en la demanda, que se concreta en que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. aporte copia completa de las carpetas del siniestro relacionado con las reclamaciones de las Pólizas de Vida Grupo Deudores Libre Inversión No. 112481 y de Seguro de Vida Individual Plan Vida Ideal No. 24641500, que el despacho niega porque en su criterio se aportaron todos los documentos relativos al siniestro, me permito manifestar mi inconformidad.

Las carpetas de los siniestros deben contener toda la información relacionada con la póliza, condiciones generales, primas pagadas, certificados o anexos de anulación o terminación de la póliza, comunicaciones recibidas y enviadas al tomador y/o asegurado, en este caso BANCOLOMBIA S.A. y objeciones emitidas.

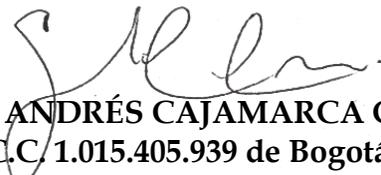
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no aportó ninguna comunicación de parte de BANCOLOMBIA S.A. o mi representado, por lo que debe entenderse que no se allegaron todos los documentos que componen la carpeta del siniestro.

### III. Peticiones. -

De conformidad con los argumentos expuestos, solicito al juzgado:

1. Reponer el auto recurrido para que en su lugar se permita la incorporación del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 79242378 -4439 del 25 de agosto de 2018 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca sin que sea necesario aportar los documentos señalados en el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. Reponer el auto recurrido que negó la exhibición de documentos, para que en su lugar se ordene a la demanda a exhibir la carpeta completa de cada uno de los siniestros que se reclama en la demanda.

Atentamente,



**GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTROS**  
C.C/1.015.405.939 de Bogotá  
T.P. 234.541 del C.S.J.